

ASUNTO: 68001400301820210039000 RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

carlos bautista <ca.bautista002@gmail.com>

Mar 7/02/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CUERPO DEL CORREO:

Señor,
Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga

Cordial saludo.

RAD: 68001400301820210039000
DTE: CARLOS AUGUSTO BAUTISTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA NUMERAL DECIMO CUARTO DEL AUTO DE ADMISIÓN DEL 02-02-23.

CARLOS AUGUSTO BAUTISTA actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral DECIMO CUARTO del auto de admisión por medio de los cuales se decretan medidas cautelares.

1. Señor juez, dentro del contenido de la providencia de apertura que según el artículo 564 del C.G.P debe contener, no dispone que se deban decretar medidas cautelares; por consiguiente, decretarlas dentro del auto de admisión es ajeno y desconoce por completo la norma.
2. En el mismo sentido el artículo 565 del C.G.P por medio del cual consagra los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial, tampoco dispone como efectos de esta la imposición de medidas cautelares sobre los bienes del deudor ni sobre sus bienes.
3. Aunado a lo anterior, estamos ante un trámite liquidatorio especial y no ante un proceso ejecutivo donde se esté buscando el pago directo a acreedores, por la misma razón no es procedente el decreto de medidas cautelares.
4. Es menester mencionar también que el inmueble sobre el cual recae la medida está afectado a vivienda familiar, por lo que no puede formar parte de la masa de bienes a liquidador y también lo vuelve un bien inembargable.
5. Así las cosas, y de continuar efectuándose el embargo, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso del deudor y de los demás acreedores, así como también se estaría violando el orden de prelación de créditos y desatendiendo las normas jurídicas que regulan los procesos de insolvencia.
6. Es menester traer a colación dentro de los efectos del auto de apertura al proceso de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del C.G.P. numeral 9°, la norma jurídica consagra la "PREFERENCIA DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SOBRE CUALQUIER OTRA QUE LE SEA CONTRARIA".

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Es valido traer a colación la sentencia de tutela proferida por La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el proceso identificado con radicado 68001-31-03-010-2022-00167-01 en donde se REVOCÓ la sentencia de primera instancia y ordenó al Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga dejar sin efectos el auto por medio del cual decretó medida cautelar de embargo y secuestro en el proceso de liquidación patrimonial de la señora Ana Elcida Archila identificado con número de radicado 68001400301820220008800.

En el mencionado proceso el Juez de tutela consideró que el legislador no había estipulado que en los procesos de liquidación se pudieran decretar medidas cautelares, pues no existe previsión alguna en las normas que regulan la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (Código General del Proceso artículos 563 yss.) que establezca que el Juez puede imponer nuevas medidas cautelares en el proceso liquidatorio. Argumenta también que, lo que se tiene que tener en cuenta al momento de disponer de cautelas es que la procedencia de estas es de interpretación restrictiva, como quiera que comprende una limitación de derechos, por ende, su decreto solo es posible cuando existe autorización expresa en el ordenamiento jurídico.

Adjunto a este escrito el fallo de tutela del tribunal y el auto por medio del cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga revoca la imposición de medidas cautelares.

PRETENSIONES

1. Solicito se REPONGA el numeral DECIMO CUARTO del auto objeto de este recurso y, en su lugar, DEJE SIN EFECTOS este numeral
2. LEVANTAR las medidas cautelares impuestas.
3. En caso de ser resuelta desfavorablemente este recurso, solicito se conceda el trámite de RECURSO DE APELACIÓN, bajo los mismos argumentos.

ANEXOS

1. Sentencia de tutela proferida por La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el proceso identificado con radicado 68001-31-03-010-2022-00167-01
2. Auto proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga en el proceso radicado 68001400301820220008800 por medio del cual se deja sin efectos y revoca la medida cautelar impuesta en el auto de admisión.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico de notificación: ca.bautista002@gmail.com

Atentamente,

Carlos Augusto Bautista Rincon
Cc 91532131

Señor,
Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga

Cordial saludo.

RAD: 68001400301820210039000
DTE: CARLOS AUGUSTO BAUTISTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA NUMERAL DECIMO CUARTO DEL AUTO DE ADMISIÓN DEL 02-02-23.

CARLOS AUGUSTO BAUTISTA actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el numeral **DECIMO CUARTO** del auto de admisión por medio de los cuales se decretan medidas cautelares.

1. Señor juez, dentro del contenido de la providencia de apertura que según el artículo 564 del C.G.P debe contener, no dispone que se deban decretar medidas cautelares; por consiguiente, decretarlas dentro del auto de admisión es ajeno y desconoce por completo la norma.
2. En el mismo sentido el artículo 565 del C.G.P por medio del cual consagra los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial, tampoco dispone como efectos de esta la imposición de medidas cautelares sobre los bienes del deudor ni sobre sus bienes.
3. Aunado a lo anterior, estamos ante un trámite liquidatorio especial y no ante un proceso ejecutivo donde se esté buscando el pago directo a acreedores, por la misma razón no es procedente el decreto de medidas cautelares.
4. Es menester mencionar también que el inmueble sobre el cual recae la medida está afectado a vivienda familiar, por lo que no puede formar parte de la masa de bienes a liquidar y también lo vuelve un bien inembargable.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-08-2019 Radicación: 2019-300-6-32335

Doc: ESCRITURA 1864 DEL 20-08-2019 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION NO ENAJENAR ANTES DE 2 AÑOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

NIT# 8600219677

A: BAUTISTA RINCON CARLOS AUGUSTO

CC# 91532131 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 26-08-2019 Radicación: 2019-300-6-32335

Doc: ESCRITURA 1864 DEL 20-08-2019 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Página 10 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

5. Así las cosas, y de continuar efectuándose el embargo, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso del deudor y de los demás acreedores, así como también se estaría violando el orden de prelación de créditos y desatendiendo las normas jurídicas que regulan los procesos de insolvencia.
6. Es menester traer a colación dentro de los efectos del auto de apertura al proceso de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del C.G.P. numeral 9°, la norma jurídica consagra la **"PREFERENCIA DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SOBRE CUALQUIER OTRA QUE LE SEA CONTRARIA"**.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Es valido traer a colación la **sentencia de tutela** proferida por **La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** en el proceso identificado con radicado 68001-31-03-010-2022-00167-01 en donde se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia y ordenó al Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga **dejar sin efectos** el auto por medio del cual **decretó medida cautelar de embargo y secuestro** en el proceso de liquidación patrimonial de la señora **Ana Elcida Archila** identificado con número de radicado **68001400301820220008800**.

En el mencionado proceso el Juez de tutela consideró que el legislador no había estipulado que en los procesos de liquidación se pudieran decretar medidas cautelares, pues no existe previsión alguna en las normas que regulan la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (Código General del Proceso artículos 563 yss.) que establezca que el Juez puede imponer nuevas medidas cautelares en el proceso liquidatario. Argumenta también que, lo que se tiene que tener en cuenta al momento de disponer de cautelas es que la procedencia de estas es de interpretación restrictiva, como quiera que comprende una limitación de derechos, por ende, su decreto solo es posible cuando existe autorización expresa en el ordenamiento jurídico.

Adjunto a este escrito el fallo de tutela del tribunal y el auto por medio del cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga revoca la imposición de medidas cautelares.

PRETENSIONES

1. Solicito se **REPONGA** el numeral **DECIMO CUARTO** del auto objeto de este recurso y, en su lugar, **DEJE SIN EFECTOS** este numeral
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares impuestas.
3. En caso de ser resuelta desfavorablemente este recurso, solicito se conceda el trámite de **RECURSO DE APELACIÓN**, bajo los mismos argumentos.

ANEXOS

1. Sentencia de tutela proferida por **La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** en el proceso identificado con radicado 68001-31-03-010-2022-00167-01
2. Auto proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga en el proceso radicado **68001400301820220008800** por medio del cual se **deja sin efectos y revoca** la medida cautelar impuesta en el auto de admisión.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico de notificación: ca.bautista002@gmail.com

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO BAUTISTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en fallo de tutela proferido el 9 de agosto de 2022 ordenó que en el término de 48 horas se dejará sin efecto el auto que resolvió el recurso de reposición dentro del presente trámite, teniendo en cuenta las consideraciones allí señaladas. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 680014003018**20220008800**

Clase de Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Insolvente: Ana Elcida Archila Hernández

I. OBJETO

En cumplimiento de la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del magistrado Dr. Carlos Giovanni Ulloa a través de la cual al desatar la impugnación propuesta resolvió revocar el fallo de tutela dictado el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga que declaró la improcedencia de la acción y, en consecuencia ordenó a esta agencia judicial que en el término de 48 horas dejara sin efecto el auto mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por la señora Ana Elcida Archila Hernández contra la providencia de fecha 30 de marzo del año en curso y en su lugar lo resolviera nuevamente teniendo por norte las consideraciones allí vertidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro de la sentencia de tutela de segunda instancia radicada bajo el No. 2022-167 y como quiera que la acción se originó en el inconformismo por la medida cautelar decretada sobre los salarios de la deudora en insolvencia, el despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto calendarado el 26 de mayo de 2022 por medio del cual se dispuso no reponer la decisión contenida en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022 a través del cual se decretó la medida de embargo sobre los salarios de la deudora.

Conforme lo expuesto, procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa los intereses de la deudora en insolvencia contra la decisión contenida en el numeral décimo cuarto del auto de apertura calendarado el 30 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario de la deudora Ana Elcida Archila Hernández.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ana Elcida Archila Hernández centra su inconformismo frente la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda referente a la medida cautelar allí decretada sobre el embargo de sus salarios. Alega que si bien es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cierto el Código General del Proceso no contempla expresamente como efectos de la liquidación patrimonial los de suspender las medidas cautelares que cursen en procesos judiciales en contra del deudor, sí es cierto que es procedente su suspensión haciendo una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia.

Arguye que el artículo 545 del C.G.P., prevé como efectos de la negociación de deudas la suspensión de procesos ejecutivos, no por simple capricho del legislador sino porque la finalidad de los procesos de insolvencia es dotar al deudor de herramientas que le posibiliten recuperarse económicamente para celebrar un acuerdo de pago, por medio del cual se pueda dar cumplimiento total a sus obligaciones.

Considera que otra de las razones por las cuales se suspenden procesos ejecutivos y medidas cautelares es para acatar y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2488 y ss del Código Civil en lo concerniente a la prelación de créditos y clasificación de los mismos; como también se estipula en el numeral 8 del artículo 553 del C.G.P., porque en su sentir, de continuar con los procesos ejecutivos y las medidas de embargo sobre salarios, estarían pasando por alto la aplicación de las disposiciones legales y se vulnerarían los derechos de los acreedores respecto del orden de prelación de créditos.

Hace énfasis en que la prohibición contemplada en el artículo 565 del C.G.P., es clara y expresa, en la medida que prohíbe al deudor realizar cualquier tipo de pago, por lo que considera que la medida de embargo del salario es una forma de pago directo al demandante. Adicionalmente, indica que dichos salarios son posteriores a la apertura de la liquidación y por ende no pueden ser perseguidos por obligaciones contraídas con anterioridad, máxime cuando la norma señala que el patrimonio del deudor que se va a usar para la liquidación patrimonial y posterior adjudicación a sus acreedores son los bienes y derechos que el deudor tenga al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

De otro lado, señala que decretar medidas cautelares en el auto de admisión es desconocer los postulados del artículo 564 el C.G.P., y que de no accederse a la suspensión del embargo se estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

No se hace alusión a la solicitud referente al desembargo de los bienes inmuebles toda vez que la orden en tal sentido fue revocada.

Como pretensiones demanda que se reponga el numeral décimo cuarto y acceda a levantar y/o suspender las medidas cautelares impuestas. Que, en consecuencia, se reembolsen los dineros que por concepto de la medida se hayan depositado a ordenes del juzgado con posterioridad a la fecha del auto de apertura del presente trámite y que en caso de resolverse de manera desfavorable lo petitionado se conceda el recurso de apelación.

III. DEL TRASLADO

Del recurso se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista del 18 de mayo de 2022 el que venció en silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

IV. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Analizado el caso objeto de estudio tenemos que en el auto que declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la aquí deudora Ana Elcida Archila Hernández y calendado el 30 de marzo de 2022 en su numeral décimo cuarto se dispuso:

“DECIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la deudora señora ANA ELCIDA ARCHILA HERNANDEZ con c.c. 63.366.579 como empleada de la EMPRESA PIELES & GRASAS DEL ORIENTE. Líbrese el oficio correspondiente...”

Decisión de la cual se duele la recurrente por considerar como ya se reseñó, que el embargo de los salarios no es procedente por ser un bien adquirido con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación el que no puede ser perseguido para el pago de obligaciones contraídas con anterioridad.

Como ya se indicó la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del magistrado Dr. Carlos Giovanni Ulloa en sentencia del pasado 9 de agosto fue que se resolviera nuevamente el recurso teniendo por norte las consideraciones allí vertidas.

En la decisión memorada se indicó que la medida cautelar sobre los salarios de las personas que se acogen al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no están previstas en el ordenamiento jurídico; que las medidas cautelares en dicho trámite y en esencia son de carácter restrictivo, es decir, que deben estar estipuladas de manera expresa o contempladas por el legislador; aunado al hecho que deben ser rogadas, salvo las excepciones de ley. Además, se indicó que incluso ante las cautelas innominadas el legislador prevé su petición por el interesado y establece el tipo de trámites en los que son permitidas y los parámetros para su aplicación. También se señaló que en el asunto de marras no existe previsión alguna que establezca que la forma de incorporar los salarios de la deudora en insolvencia sea a través del embargo decretado; pues si bien es cierto el artículo 565 del C.G.P., ordena la remisión de los procesos que se adelanten contra el deudor en el estado en que se encuentren manteniendo las cautelas ordenadas, ello no implica que el juez del proceso de liquidación disponga de nuevas medidas.

En el mismo sentido, señaló que en el asunto objeto de análisis no existe prohibición para decretar medidas cautelares, sin embargo, no puede desconocerse que la procedencia de las mismas, son de interpretación restrictiva por comprender una limitación a la propiedad o a otros derechos y, por ende, su decreto solo es posible cuando existe autorización expresa, la que no se evidencia en el sub examine.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, de acuerdo con las consideraciones antes esbozadas, se procederá a revocar la medida de embargo decretada sobre el salario de Ana Elcida Archila Hernández, en aras de evitar un posible futuro perjuicio económico sobre su patrimonio.

El artículo 534 del C.G.P., señala que el presente asunto se tramita en única instancia, por ende, no procede el recurso de apelación. No obstante, en virtud que con la decisión adoptada desaparecen los motivos de inconformismo se hace innecesario pronunciarse al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto calendado el 26 de mayo de 2022 por medio del cual se dispuso no reponer la decisión contenida en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022 a través del cual se decretó la medida de embargo sobre los salarios de la deudora.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive del auto de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora Ana Elcida Archila Hernández de fecha 30 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 10/08/2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy 11/08/2022 a las 08:00 AM.
Bucaramanga, 11 de agosto de 2022

MERCY KARIME LUNA GUERRERO

SP

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b17a0682512af79bd613ded29ad2d8aae573acbd99b597b96df6bc9b665e**

Documento generado en 10/08/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 1 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: GIRON VEREDA: GIRON

FECHA APERTURA: 11-02-2008 RADICACIÓN: 2008-300-6-4776 CON: ESCRITURA DE: 23-01-2008

CODIGO CATASTRAL: 00000022159000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 17 MANZANA B CASA 17 con extension de O AREA DE 49.50 MTS.2. cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 0252, 2008/01/23, NOTARIA SEPTIMA BUCARAMANGA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

BLANCO FUENTES SONIA, HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA Y LAGUADO CORZO ISLENE, ADQUIRIERON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA # 300-318225, DONDE SE LEVANTA LA INTEGRACION Y CONSTITUCION DE LA URBANIZACION "UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO"; ASI: ESTE PREDIO SE FORMO POR ENGLOBE DE DOS LOTES DE TERRENOS (300-223886 Y 300-223887), LOS CUALES FUERON ADQUIRIDOS POR BLANCO FUENTES SOFIA, HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA Y LAGUADO CORZO ISLENE; ASI:... *SONIA BLANCO FUENTES, ADQUIRIO POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (37.75%) A: LUIS FELIPE BLANCO FUENTES, MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO (ESCRITURA # 0252 DEL 23/1/2008) DE LA NOTARIA SEPTIMA 7 DE BUCARAMANGA; REGISTRADA EL 6/2/2008... Y * SEGUN ESCRITURA # 5881 DEL 19/11/2007 DE LA NOTARIA QUINTA 5 DE BUCARAMANGA; REGISTRADA EL 12/12/2007 POR COMPRAVENTA DE: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER LIMITADA "COOVISANTANDER LTDA" EN DISOLUCION ANTICIPADA, A: LUIS FELIPE BLANCO FUENTES, A: ALEJANDRINA HERNANDEZ CASTRO, A: ISLENE LAGUADO CORZO... SEGUN ESCRITURA # 840 DEL 28/2/1996 DE LA NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA; REGISTRADA EL 15/3/1996 POR COMPRAVENTA DE: JUAN CARLOS LAYTON MORENO, DE: LUIS CARLOS MORALES ARIZA , A: COOPERATIVA DE LA VIVIENDA DE SANTANDER LTDA."COOVISANTANDER LTDA"...M E D I D A CAUTELAR: 1) PREDIO CON M.I. # 300-223886: SEGUN OFICIO # 739/20121 DEL 4/3/1997 EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DECRETO EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE: HERNANDO ORTIZ PARRA, A: COOVISANTANDER LTDA, REGISTRADO EL 06/3/1997; ...-DEBIDAMENTE CANCELADO POR MINISTERIO DE LA LEY, MEDIANTE OFICIO # 2215-21226 DEL 4/7/1997 POR EL JUZGADO 4 CIVIL CTO DE BUCARAMANGA; DE: ORTIZ PARRA HERNANDO, A: COVISANTANDER LTDA... Y 2) PREDIO CON M.I. # 300-223887: SEGUN OFICIO # 868/3111 DEL 16/6/1997 EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DECRETO EMBARGO CON ACCION PERSONAL DE: BARBOUR ANTOINE H., A: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER, REGISTRADO EL 23/6/1997;...-DEBIDAMENTE CANCELADO POR MINISTERIO DE LA LEY, MEDIANTE OFICIO # 2215-21226 DEL 4/7/1997 POR EL JUZGADO 4 CIVIL CTO DE BUCARAMANGA; DE: BARBOUR ANTOINE H., A: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER...M E D I D A CAUTELAR: SEGUN OFICIO # 2215-21226 DEL 4/7/1997 EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DECRETO EMBARGO CON ACCION MIXTA, DE: BANCOOP , A: COVISANDER LTDA; REGISTRADA EL 09/7/1997...-DEBIDAMENTE CANCELADO POR EL JUZGADO 4 CIVIL CTO DE BUCARAMANGA, MEDIANTE OFICIO # 2401-21226 DEL 02/10/2000; DE: BANCOOP, A: COVISANDER LTDA; REGISTRADO EL 08/4/2002...M E D I D A CAUTELAR: SEGUN OFICIO # 879 DEL 20/6/2000 DE LA FISCALIA 6 DE BUCARAMANGA (EMBARGO ART. 341 DEL C.P.P.) S-62993 F-002006; REGISTRADO EL 23/6/2000...-DEBIDAMENTE CANCELADO MEDIANTE OFICIO # 062 DEL 18/2/2002 DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA DE BOGOTA REGISTRADA EL 27/2/2002...-LIMITACION DOMINIO: SEGUN RESOLUCION # 1231 DEL 30/7/1998 DEL DPTO ADMTIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA (PROHICION PARA CANCELAR GRAVAMENES Y REGISTRAR ACTOS QUE AFECTEN EL DOMINIO); A: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER "COOVISANTANDER LTDA." REGISTRADA EL 12/8/1998...-DEBIDAMENTE CANCELADA MEDIANTE OFICIO # 8421 DEL 20/11/2007 POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA 1 DE SANTA FE DE BOGOTA; REGISTRADA EL 22/11/2007; POR CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA A: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER LTDA "COOVISANTANDER"...M E D I D A CAUTELAR: SEGUN OFICIO # 2401/21226 DEL 2/10/2000 EL JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DECRETO EMBARGO POR OTROS A: COOVISANTANDER LTDA; REGISTRADO EL 08/4/2002...-DEBIDAMENTE CANCELADO MEDIANTE OFICIO SN DEL 12/12/2007 POR COOVISANDER 02



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 2 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE BUCARAMANGA; POR CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL A: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER LTDA. COOVISANTANDER EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA; REGISTRADA EL 12/12/2007.-----SEGUN ESCRITURA # 871 DEL 13/3/1995 DE LA NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA, POR DIVISION MATERIAL A: JUAN CARLOS LAYTON MORENO, A: LUIS CARLOS MORALES ARIZA; REGISTRADA EL 14/3/1995.-----G R A VA M E N: SEGUN ESCRITURA # 1550 DE FECHA 06/4/1995 DE LA NOTARIA 1 DE B/MANGA: POR: HIPOTECA (DE CUERPO CIERTO) ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, DE: JUAN CARLOS LAYTON MORENO, DE: LUIS CARLOS MORALES ARIZA, A: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA "BANCOOP"; REGISTRADA EL 12/4/1995.---DEBIDAMENTE CANCELADA MEDIANTE ESCRITURA # 4643 DE FECHA 04/11/1997 DE LA NOTARIA 1 DE B/MANGA; DE BANCO COOPERATIVO "BANCOOP", A: LAYTON MORENO JUAN CARLOS, A: MORALES ARIZA LUIS CARLOS; REGISTRADA EL 06/11/1997.-----LAYTON MORENO JUAN CARLOS Y MORENO ARIZA LUIS CARLOS, ADQUIRIERON EL PREDIO OBJETO DE LA DIVISION MATERIAL, POR COMPRA A ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR VIDA EN PRIMAVERA "ASVIP", SEGUN ESCRITURA 088 DE 17-02-95, NOTARIA DE RIONEGRO, REGISTRADA EL 21 IBIDEM. ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR VIDA EN PRIMAVERA "ASVIP", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR "FENAVIP", SEGUN ESCRITURA 410 DE 09-07-93, NOTARIA DE RIONEGRO, REGISTRADA EL 12 IBIDEM. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA 410 DE 09-07-93, NOTARIA DE RIONEGRO, REGISTRADA EL 12-07-93, ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR VIDA EN PRIMAVERA "ASVIP", CONSTITUYO HIPOTECA ABIERTA A FAVOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA."COOMULTRASAN LTDA.", LA CUAL FUE LIBERADA CON LA ESCRITURA 0704 DE 14-02-95, NOTARIA 7A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 20-02-95. MEDIANTE ESCRITURA 011 DE 13-01-95, NOTARIA DE RIONEGRO, REGISTRADA EL 13 IBIDEM, ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR VIDA EN PRIMAVERA "ASVIP" EFECTUO DIVISION MATERIAL. FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR "FENAVIP", ADQUIRIO POR COMPRA A MANTILLA CELIS HORACIO, SEGUN ESCRITURA 2324 DE 09-06-93, NOTARIA 7A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 11 IBIDEM. MANTILLA CELIS HORACION ADQUIRIO POR COMPRA A ORDOEZ DE SERRANO FRANCISCA DEL SOCORRO, SEGUN ESCRITURA 4420 DE 30-12-99, NOTARIA 7A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 16-01-89. ORDOEZ DE SERRANO FRANCISCA DEL SOCORRO, ADQUIRIO EN LA ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD, EFECTUADA CON LIZCANO CALDERON IRMA, VALERO DE ZARATE MARIA HELENA, CAMACHO CASTRO NESTOR EVARISTO, ZARATE MORENO OVIDIO, ORDOEZ URIBE HELI, ORDOEZ DE GONZALEZ ALICIA Y RUIZ VDA. DE ORDOEZ RAMONA, SEGUN ESCRITURA 739 DE 04-06-74, NOTARIA 4A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 10-07-74. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA 1383 DE 06-05-86, NOTARIA 2A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 15 IBIDEM, ORDOEZ DE SERRANO FRANCISCA DEL SOCORRO, CONSTITUYO HIPOTECA A FAVOR DE PEDRAZA ESPINOSA LUIS ALBERTO, LA CUAL SE CANCELO CON LA ESCRITURA 4457 DE 15-11-88, NOTARIA 2A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28 IBIDEM. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA 2188 DE 26-07-88, NOTARIA 5A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 15-09-88, ORDOEZ DE SERRANO FRANCISCA DEL SOCORRO, CONSTITUYO HIPOTECA A FAVOR DE SERRANO SANMIGUEL GUSTAVO, LA CUAL SE CANCELO CON LA ESCRITURA 3686 DE 15-12-88, NOTARIA 5A. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 22 IBIDEM. QUE LA COMUNIDAD LIQUIDADADA MEDIANTE ESCRITURA N. 739 DE 1.974 ANTES RELACIONADA, SE HALLABA ESTBLECIDA CON ARREGO DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS: 1- EN EL JUICIO DE SUCESION DE FRANCISCO ORDOEZ BENAVIDEZ DECIDIDO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA REGISTRADO EN ESTA OFICINA EL 3 DE OCTUBRE DE 1.973 A LA PARTIDA 189 DOLIO 103 DEL LIBRO 1. TOMO 2. DE BUCARAMANGA FUE INVENTARIADO CON UN AVALUO DE \$ 1'610.200,00 ESE GLOBO DE TERRENO Y ADJUDICADO ASI: A LA CONYUGE SOBREVIVIENTE RUIZ VDA. DE ORDOEZ RAMONA A TITULO DE GANANCIALES UNA CUOTA DE \$ 461.402.53 M/L. A ORDOEZ RUIZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 3 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FRANCISCA DEL SOCORRO, COMO HIJA HEREDERA LEGITIMA DEL CAUSANTE, UNA CUOTA DE \$ 575.878.68 M/L. A ORDOVEZ DE GONZALEZ ALICIA UNA CUOTA DE \$ 340.872.18 M/L. AL CESIONARIO ORDOVEZ URIBE HELI UNA CUOTA DE \$ 74.348.87 M/L. AL HEREDERO VARGAS VICTOR UNA CUOTA DE \$ 48.348.87 M/L. Y AL HEREDERO ROA PABLO LA CUOTA RESTANTE DE \$ 99.548.87 M/L. A ALICIA Y LOS DOS ULTIMOS HEREDEROS EN CONDICION DE HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 341 DEL 18 DE MARZO DE 1.974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 1 DE ABRIL SIGUIENTE A LA PARTIDA 641 DEL LIBRO 1. TOMO 2.A. ORDOVEZ DE GONZALEZ ALICIA VENDIO A CAMACHO CASTRO NESTOR EVARISTO SU DERECHO EN UNA PORCION DE DOS HECTAREAS.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 333 DEL 18 DE MARZO DE 1.974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 16 DE ABRIL SIGUIENTE A LA PARTIDA 830 DEL LIBRO 1. TOMO 3. A. ROA PABLO VENDIO A VALERO DE ZARATE MARIA ELENA SU DERECHO EN UNA PORCION DE 8.000 MTS2.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 334 DEL 18 DE MARZO DE 1.974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 26 DE ABRIL SIGUIENTE A LA PARTIDA 826 DEL LIBRO 1. TOMO 3. A. VARGAS VICTOR MANUEL VENDIO A CAMACHO CASTRO NESTOR EVARISTO SU DERECHO EN UNA PORCION DE 5.000.00 MTS2.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 511 DEL 22 DE ABRIL DE 1.974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 7 DE MAYO SIGUIENTE A LA PARTIDA 899 DEL LIBRO 1. TOMO 3. A. VARGAS VICTOR MANUEL VENDIO A CAMACHO CASTRO NESTOR EVARISTO EL RESTO DE SU DERECHO DE LA PORCION DE TERRENO, QUE LE CORRESPONDIA EN LA PARTE PLANA DE LA FINCA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 524 DEL 25 DE ABRIL DE 1.974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 19 DE JUNIO SIGUIENTE A LA PARTIDA 1320 DEL LIBRO 1. TOMO 4. A. VARGAS VICTOR MANUEL VENDIO SU DERECHO EN UN LOTE DE TERRENO DE 8.600,00 MTS2 TOMADO DE SU CUOTA EN LA COMUNIDAD A LIZCANO CALDERON IRMA.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 543 DEL 29 DE ABRIL DE 1974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 27 DE MAYO SIGUIENTE A LA PARTIDA N. 1094 DEL LIBRO 1. TOMO 3. A. ROA PABLO VENDIO A ZARATE MORENO OVIDIO SU DERECHO EN UNA PORCION DE UNA CUOTA EN LA COMUNIDAD Y POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 696 DEL 27 DE MAYO DE 1.974 DE LA NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 3 DE JUNIO DEL MISMO AÑO A LA PARTIDA N. 1194 DEL LIBRO 1. TOMO 3. ORDOVEZ URIBE HELI VENDIO A CAMACHO CASTRO NESTOR EVARISTO SU DERECHO, EN UN LOTE DE 7.000,00 MTS2 TOMADO DE SU CUOTA EN LA COMUNIDAD. QUE EL GLOBO DE TERRENO LA MESETA DE LOS TOTUMOS INTEGRADO POR LAS DIFERENTES PORCIONES O LOTES QUE EL CAUSANTE ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO FUE ADQUIRIENDO Y ANESANDO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 1287 DEL 30 DE AGOSTO DE 1.914 DE LA NOTARIA DE GIRON REGISTRADA EN BUCARAMANGA EL 22 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE A LA PARTIDA N. 227 DEL LIBRO 1. TOMO 2. ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO COMPRO A VALDIVIESO LAZARO UN PREDIO DENOMINADO EL CEDRO UBICADO EN EL SITIO DE LOS TOTUMOS.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 148 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1.915 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN BUCARAMANGA EN BUCARAMANGA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.915 A LA PARTIDA 592 DEL LIBRO 1. TOMO 2. VALDIVIESO RAFAEL VENDIO A ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO UN LOTE CON CASA DE HABITACION UBICADA EN EL SITIO DE LOS TOTUMOS QUE HIZO PARTE DE LA FINCA LA MESETA.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 229 DEL 28 DE AGOSTO DE 1.918 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN GIRON EL 29 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE A LA PARTIDA N. 178 DEL LIBRO 1. VALDIVIESO EVANGELINA VENDIO A ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL PREDIO LOS CANEYES PERTENECIENTES AL PREDIO LA MESETA JURISDICCION DE GIRON POR MEDIO DE LA ESCRITURA 353 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.920 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN GIRON EL 21 DE OCTUBRE SIGUIENTE A LA PARTIDA N. 368 DEL LIBRO PRIMERO TOMO UNICO DE ARCHIVO, DE GIRON PRADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 4 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

IGNACIO VENDIO A ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO UN TERRENO LLAMADO LOS CANEYES QUE HIZO PARTE DEL PREDIO LA MESETA. TAMBIEN COMPRO VALDIVIESO ANTONIO Y VALDIVIESO DE V EMILIANA. EL DERECHO DE USUFRUCTO DE ESTA PORCION.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 144 DEL 1. DE JULIO DE 1.921 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN GIRON EL 10 DE AGOSTO SIGUIENTE A LA PARTIDA 121 DEL LIBRO 1. TOMO UNICO. GUADALUPE VALDIVIESO VENDIO A ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO UN LOTE LLAMADO EL POMARROSO QUE HACE PARTE DEL PREDIO LA MESETA.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 242 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1.921 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN GIRON EL 16 DE DICIEMBRE SIGUIENTE A LA PARTIDA 190 DEL LIBRO 1. VALDIVIESO MARCOS V VENDIO A BENAVIDES FRANCISCO UN LOTE DENOMINADO LA PALMA QUE HACE PARTE DLE PREDIO LA MESETA EN LA FRACCION DE LOS TOTUMOS.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 306 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1.923 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EL 16 DE ENERO DE 1.924 A LA PARTIDA 05 DEL LIBRO 1. VALDIVIESO MARCO VENDIO A ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL POMARROSO QUE PERTENECE AL PREDIO DE LA MESETA.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 340 DEL 9 DE ABRIL DE 1.931 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EN GIRON EL 15 DEL MISMO MES A LA PARTIDA 61 DEL LIBRO 1. VALDIVIESO MIGUEL VENDIO A ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO UN TERRENO CON CASA DENOMINADO EL TEJAR PERTENECIENTE AL PREDIO DE LA MESETA.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 130 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1.945 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN BUCARAMANGA EL 24 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE A LA PARTIDA 728 DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR. ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO COMPRO A VALDIVIESO PEDRO RAMON LA CUOTA PARTE QUE TENIA EN UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO LOS NARANJOS.- ANTERIORMENTE ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO ADQUIRIO POR COMPRA LAS CUOTAS PARTES RESTANTES EN ESTE LOTE A SANTIAGO, JOSE JULIAN, PASTOR LUIS EUSEBIO, ELIECER, ANA FRANCISCA, AMELIA, VALDIVIESO R MARIA DEL ROSARIO Y RODRIGUEZ DE VALDIVIESO ANA MERCEDES SEGUN ESCRITURA N. 15 DEL 5 DE FEBRERO DE 1.941 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN BUCARAMANGA EL 26 DE MAYO SIGUIENTE A LA PARTIDA 238 DEL LIBRO 1. TOMO 1. IMPAR EN EL JUICIO DE SUCESION DE VALDIVIESO DE ARENAS, ANA PAULA DECIDIDO EN EL JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, REGISTRADO EN ESTA OFICINA EL 26 DE AGOSTO DE 1.946 A LA PARTIDA N. 95 DEL LIBRO DE C.M. TOMO 1. Y PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA DE GIRON EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.946 BAJO LA ESCRITURA N. 130, LE FUE ADJUDICADO A ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO UN PREDIO LLAMADO EL ASERRADERO QUE HACIA PARTE DEL LLAMADO LA MESETA.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 878 DEL 31 DE MARZO DE 1.947 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 9 DE MAYO SIGUIENTE A LA PARTIDA 229 DEL LIBRO 1. TOMO 1. PAR ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO COMPRO A ROA JOSE M. UN LOTE DE TERRENO LLAMADO EL CONSUELO.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 64 DE JULIO DE 1.960 DE LA NOTARIA DE GIRON, REGISTRADA EN BUCARAMANGA EL 2 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE A LA PARTIDA 724 DEL LIBRO 1. TOMO 3. PAR. ORDOVEZ BENAVIDES FRANCISCO COMPRO A ALVARADO INFANTE GUILLERMO UN PEQUEVO LOTE DE TERRENO LLAMADO LA PALMA QUE HIZO PARTE DE LA HACIENDA LA MESETA.- ALVARADO INFANTE GUILLERMO ADQUIRIO ESTE LOTE POR COMPRA A PINILLA REYES JOSE SEGUN ESCRITURA N. 30 DEL 16 DE MARZO DE 1.960 DE LA NOTARIA DE GIRON REGISTRADA EN BUCARAMANGA EL 22 DE ABRIL SIGUIENTE A LA PARTIDA 306 DEL LIBRO 1. TOMO 2. PAR.- PINILLA REYES JOSE LO HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A VERA RUEDA JUAN B SEGUN ESCRITURA 404 DEL 11 DE FEBRERO DE 1.959 DE LA NOTARIA DE BUCARAMANGA (SEGUNDA) REGISTRADA EL 13 DE MARZO SIGUIENTE A LA PARTIDA 209 DEL LIBRO 1. TOMO 1. PAR. VERA JUAN B LO HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A VERA SANABRIA AGUSTIN SEGUN ESCRITURA 79 DEL 21 DE AGOSTO DE 1.957 DE LA NOTARIA DE GIRON REGISTRADA EN BUCARAMAGA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 5 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 8B # 14-20 "UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO" LOTE 17 MANZANA B CASA 17

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

300 - 318225

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-03-1996 Radicación: 1996-300-6-12677

Doc: ESCRITURA 840 DEL 28-02-1996 NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE LA VIVIENDA DE SANTANDER LTDA "COOVISANTANDER LTDA." X

A: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA "BANCOOP"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-02-2008 Radicación: 2008-300-6-4776

Doc: ESCRITURA 0252 DEL 23-01-2008 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0909 CONSTITUCION DE URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BLANCO FUENTES SONIA CC# 63505372 X 37.75%

A: HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA CC# 63510187 X 31.125%

A: LAGUADO CORZO ISLENE CC# 63363755 X 31.125%

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-2008 Radicación: 2008-300-6-4779

Doc: ESCRITURA 486 DEL 05-02-2008 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESC. 252 DE 23-01-08 (AREAS DE LOS LOTES DE CESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BLANCO FUENTES SONIA CC# 63505372 X

A: HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA CC# 63510187 X

A: LAGUADO CORZO ISLENE CC# 63363755 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-05-2008 Radicación: 2008-300-6-21077

Doc: OFICIO 2300 DEL 15-05-2008 SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 6 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
ESCRITURA 840 DE 28-02-96 NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP

A: COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER LTDA. COOVISANTANDER EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA

NIT.8040005402

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-08-2008 Radicación: 2008-300-6-39147

Doc: OFICIO 6.19/ DEL 05-08-2008 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO ACTUALIZACION NUMEROS CATASTRALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: .

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-09-2008 Radicación: 2008-300-6-39870

Doc: ESCRITURA 4457 DEL 28-08-2008 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO ADICION GARANTIA HIPOTECA ESCR 4352 DE 22/08/2008 JUNTO CON OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO FUENTES SONIA

CC# 63505372 X

DE: HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA

CC# 63510187 X

DE: LAGUADO CORZO ISLENE

CC# 63363755 X

A: TRIANA ARDILA ELSA MARIA

CC# 28006238

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-12-2010 Radicación: 2010-300-6-60418

Doc: ESCRITURA 1957 DEL 02-12-2010 NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ADICION GARANTIA HIPOTECARIA, ESCRITURA 4457
28/08/2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIANA ARDILA ELSA MARIA

CC# 28006238

A: BLANCO FUENTES SONIA

CC# 63505372

A: HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA

CC# 63510187

A: LAGUADO CORZO ISLENE

CC# 63363755

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-12-2010 Radicación: 2010-300-6-60418

Doc: ESCRITURA 1957 DEL 02-12-2010 NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 7 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO FUENTES SONIA	CC# 63505372
DE: HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA	CC# 63510187
DE: LAGUADO CORZO ISLENE	CC# 63363755
A: HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA	CC# 63510187 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-12-2010 Radicación: 2010-300-6-60418

Doc: ESCRITURA 1957 DEL 02-12-2010 NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA VALOR ACTO: \$16,936,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA JUNTO CON OTROS INMUEBLES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ CASTRO ALEJANDRINA	CC# 63510187
A: RODRIGUEZ AFANADOR WILSON ANDRES	CC# 91475300 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-06-2012 Radicación: 2012-300-6-24404

Doc: ESCRITURA 2435 DEL 31-05-2012 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$3,300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ AFANADOR WILSON ANDRES	CC# 91475300
A: AVILA BAUTISTA ADHINSSON	CC# 13741162 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-04-2013 Radicación: 2013-300-6-15841

Doc: ESCRITURA 2090 DEL 02-04-2013 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$3,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA BAUTISTA ADHINSSON	CC# 13741162
A: VERA DIAZ LEONARDO	CC# 79726632 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-02-2015 Radicación: 2015-300-6-4561

Doc: ESCRITURA 61 DEL 06-02-2015 NOTARIA ONCE DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$3,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERA DIAZ LEONARDO	CC# 79726632
A: QUINTERO QUINTERO STAMS	CC# 91498455 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 03-09-2015 Radicación: 2015-300-6-32915



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 8 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 4968 DEL 31-08-2015 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO QUINTERO STAMS

CC# 91498455

A: MARROQUIN MEDINA EDGAR HERNAN

CC# 7181980 X 100%

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-09-2016 Radicación: 2016-300-6-35555

Doc: ESCRITURA 2701 DEL 31-08-2016 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARROQUIN MEDINA EDGAR HERNAN

CC# 7181980

A: SIACHOQUE SERRANO EDUIN

CC# 91184058 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-300-6-10369

Doc: ESCRITURA 584 DEL 07-03-2017 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$56,514,181

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA SUBSIDIO OTORGADO POR LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIACHOQUE SERRANO EDUIN

CC# 91184058

A: ROJAS ARIAS EDGAR LIBARDO

CC# 91352015 X 100%

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-300-6-10369

Doc: ESCRITURA 584 DEL 07-03-2017 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION NO ENAJENAR LA VIVIENDA EN EL TERMINO DE 2 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

A: ROJAS ARIAS EDGAR LIBARDO

CC# 91352015 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-300-6-10369

Doc: ESCRITURA 584 DEL 07-03-2017 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS ARIAS EDGAR LIBARDO

CC# 91352015 X

A: SEQUEDA MALDONADO CARMEN CECILIA

CC# 28452703

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 11-06-2019 Radicación: 2019-300-6-21613



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 9 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2660 DEL 04-06-2019 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PROHIBICION DE ENAJENAR SIN AUTORIZACION POR EL TERMINO DE DOS(2) AÑOS. ESCRITURA 584 07/03/2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

A: ROJAS ARIAS EDGAR LIBARDO

CC# 91352015

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-08-2019 Radicación: 2019-300-6-32335

Doc: ESCRITURA 1864 DEL 20-08-2019 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SEGÚN ESCRITURA 584 DEL 07/3/2017.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS ARIAS EDGAR LIBARDO

CC# 91352015

A: SEQUEDA MALDONADO CARMEN CECILIA

CC# 28452703

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 26-08-2019 Radicación: 2019-300-6-32335

Doc: ESCRITURA 1864 DEL 20-08-2019 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$92,640,264

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA SUBSIDIO DE VIVIENDA OTORGADO POR LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS ARIAS EDGAR LIBARDO

CC# 91352015

A: BAUTISTA RINCON CARLOS AUGUSTO

CC# 91532131 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-08-2019 Radicación: 2019-300-6-32335

Doc: ESCRITURA 1864 DEL 20-08-2019 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION NO ENAJENAR ANTES DE 2 AÑOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

NIT# 8600219677

A: BAUTISTA RINCON CARLOS AUGUSTO

CC# 91532131 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 26-08-2019 Radicación: 2019-300-6-32335

Doc: ESCRITURA 1864 DEL 20-08-2019 NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230207120071687247

Nro Matrícula: 300-318269

Pagina 10 TURNO: 2023-300-1-24047

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 02:33:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BAUTISTA RINCON CARLOS AUGUSTO

CC# 91532131 X

A: SUAREZ MOLINA LIBIA GEORGINA

CC# 1052390346

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-300-1-24047

FECHA: 07-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ACCIÓN DE TUTELA
SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 68001-31-03-010-2022-00167-01
CÓDIGO: 00643/2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala Extraordinaria de la fecha).

Conoce esta Corporación del recurso de impugnación propuesto por la señora ANA ELCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ contra el fallo de tutela dictado el día 11 de julio de 2022 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se denegó el amparo deprecado por la impugnante, dentro de la acción de tutela promovida en contra del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo vinculados de oficio el COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE BUCARAMANGA, el señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, el BANCO FALABELLA, TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el BANCO DE BOGOTÁ, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., el PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANA, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, el señor LUIS ALEJANDRO PACHECHO LANDINEZ y el señor SALATIEL LÓPEZ PARRA.

I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante deprecia el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA

1. De lo expresado en el libelo genitor se desprende que la accionante adelanta proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conocida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, seguido a la partida No. 2022-00088-00, dentro del cual, a través de auto de 30 de marzo de 2022 el citado estrado decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo y retención de la quinta parte de su salario, afectando con ello su subsistencia, comoquiera que solo percibe un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Adhiere que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue despachado desfavorablemente y el segundo le fue negado, en virtud de que se trata de un proceso de única instancia.
3. Sostiene que pese a que insistió en la afectación de sus prerrogativas, también recalcó al Juzgado accionado que su salario no puede ingresar a formar parte de su masa de bienes, comoquiera que se trata de ingresos futuros y no así causados para el momento de iniciar el trámite y, por si fuera poco, ninguna previsión legal contempla que se impongan medidas cautelares en este tipo de procesos, como si se tratara de una ejecución.

III- LO PRETENDIDO

La accionante ruega la protección de sus supraindicados derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA levantar la medida cautelar impuesta y seguir adelante con el proceso de liquidación.

IV- TRÁMITE

La petición de salvaguarda fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, en el mismo proveído dispuso las vinculaciones de oficio anotadas.

Dentro del término de traslado se observaron las siguientes intervenciones:

- EI JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA efectuó un recuento del acontecer procesal y acotó que la medida atacada se fundamenta en lo postulado en los artículos 565 y 549 del C.G.P y busca, básicamente, integrar la masa de bienes que se destinará a pagar las acreencias de la aquí accionante y, como el salario es un derecho que adquirió la demandante, quien firmó su contrato desde antes del inicio del trámite de liquidación, hace parte de dicha masa de bienes, la cual también se destina a cubrir los gastos de administración para evitar el fracaso del proceso.

Siendo así, remite sus argumentos a las decisiones fustigadas y ruega su desvinculación del asunto.

- EI BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la DIAN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, cada uno presentó su escrito, por el cual solicitaron su desvinculación del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Data de 11 de julio de 2022. En esta el a quo determinó declarar la improcedencia del amparo rogado, comoquiera que la determinación cuestionada responde a un estudio juicioso de la normatividad aplicable al caso, de manera que considera que ningún reproche puede hacerse al respecto.

VI- LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionante arrió escrito en el que insiste en la procedencia de su rogativa, expresando, básicamente, los mismos argumentos izados en el libelo genitor.

El disenso vertical fue concedido por auto de 13 de julio de 2022.

VII- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre que aquella no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial para su salvaguarda o, cuando disponiendo de éste, el mismo no sea eficaz para evitar la vulneración iusfundamental o se requiera el otorgamiento del amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda de amparo, así como la defensa blandida por los encartados, la sentencia de primera vara y los argumentos del impugnante, pronto advierte esta Corporación que ha de revocar el fallo de primera vara, para en su lugar acceder al amparo rogado, por los motivos que pasan a exponerse.

En esa línea, probado se encuentra que la señora ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ promovió proceso de liquidación de persona natural no comerciante, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, seguido a la partida No. 2022-00088-00, dentro del cual, a través de auto de 30 de marzo de 2022 se decretaron como medidas cautelares, entre otras, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe la accionante, toda vez que su ingreso mensual se considera un activo para garantizar las acreencias reportadas y, de cualquier forma, el mismo es necesario para cubrir los gastos de administración del trámite, para impedir el fracaso del proceso.

Desde tal perspectiva, la dolama de la gestora gira en torno a la ilegalidad de dicha cautela en la medida en que la misma recae sobre dineros futuros, pues se trata de emolumentos que aún no se han causado y, además, con la misma se afecta su mínimo vital, por cuanto se descontaría una parte de su salario, el cual sólo alcanza a un salario mínimo legal mensual vigente, sin contar con que se trata de una decisión que no tiene respaldo normativo, pues no se trata de un proceso ejecutivo u otro que admita como cautela una medida como la vapuleada.

En el sub examine importa memorar que en tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, para su prosperidad el actor ha de acreditar la configuración de los requisitos generales y al menos uno de los requisitos específicos de procedencia decantados por la jurisprudencia patria.

Así, al abordar el examen de los requisitos generales en comento, encuentra la Sala que: **(i)** la cuestión debatida reviste una evidente relevancia constitucional, si se considera que gira en torno a la presunta vulneración de las garantías fundamentales propias del debido proceso al interior de un trámite judicial; **(ii)** en la petición de amparo se identifican de manera razonable los hechos que generaron la infracción y los derechos vapuleados; **(iii)** el libelo genitor de esta herramienta no ataca una sentencia que decida una acción de la misma especie; **(iv)** claramente se respeta el principio de inmediatez pues el lapso transcurrido ha sido razonable, más aún si se repara que el auto que resolvió la reposición en contra del proveído que decretó la medida cautelar fustigada data de 26 de mayo pasado, esto es, han transcurrido poco más de dos meses desde entonces; y **(v)** ciertamente la accionante agotó todos los mecanismos de protección ordinaria previstos por el legislador, comoquiera que al tratarse de un proceso de única instancia promovió disenso horizontal, el cual fue despachado desfavorablemente a sus intereses.

Pues bien, para la Sala es claro que el juzgado querellado sí incurrió en un defecto que vulnera el debido proceso de la accionante, por una potísima

razón, esto es, porque impuso una medida cautelar que no está prevista en el ordenamiento jurídico para este tipo de trámites y, en esencia, las medidas cautelares son de carácter restrictivo, esto es, deben estar expresamente estipuladas o permitidas por el legislador para su procedencia, además de que deben ser rogadas, salvo las excepciones previstas en la ley.

En ese orden, repárese en que, aun ante las cautelas innominadas, el legislador ha previsto su petición por el interesado y en qué tipo de trámites son permitidas y ha fijado los parámetros para su aplicación; por ende, si bien es cierto que el fallador de conocimiento hizo una interpretación extensiva que le permitió concluir que el salario devengado por la actora hace parte de sus bienes y derechos y consideró necesario integrarlo a la masa de bienes a liquidar, además para garantizar el pago de los gastos administrativos del proceso, lo cierto es que no existe previsión alguna que establezca que la forma de incorporar dichos emolumentos sea a través de un embargo como el que se decretó, pues si bien es cierto que el artículo 565 del C.G.P. ordena la remisión de los procesos adelantados en contra del deudor en el estado en que se encuentren, manteniendo las cautelas que se hubieran decretado, ello no implica de manera alguna que se autorice al Juez del proceso de liquidación a que disponga nuevas medidas como la que se cuestiona en este escenario.

No importa en este caso que no exista prohibición para decretar la medida, lo que ha de tenerse en cuenta es que la procedencia de las medidas cautelares es de interpretación restrictiva, por comprender una limitación a la propiedad o a otros derechos y, por ende, su decreto solo es posible cuando existe autorización expresa, la que no se evidencia en el sub examine.

Ahora, no desconoce esta Corporación que, como en efecto lo señaló el a quo, con el embargo decretado no se materializó perjuicio alguno para la actora, pues esta gana un salario mínimo y la medida recae sobre la quinta parte de lo que exceda tal monto; empero, no puede pretermitirse tampoco

que el derecho al debido proceso es autónomo y validar a través de esta senda la decisión adoptada por el Juez accionado resultaría igual de gravoso para los administrados, en la medida en que se admitiría una actuación abiertamente improcedente, la cual, por otra parte, en el futuro puede tener efectos económicos sobre el patrimonio de la accionante, dado que no se sabe a ciencia cierta que emolumentos va a recibir.

Siendo así, como se dijo en precedencia, el amparo rogado sí está llamado a abrirse paso, secuela de lo cual se revocará lo decidido en primera instancia, para en su lugar, tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y ordenar al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que en el término de las 48 horas siguientes a su notificación de este proveído deje sin efecto el auto mediante el cual decidió el recurso de reposición interpuesto por la señora ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ en contra de la providencia que emitió el 30 de marzo del año en curso, y en su lugar lo resuelva nuevamente teniendo por norte las consideraciones aquí vertidas.

VIII- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso de la señora ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNANDEZ y, en consecuencia, ordenar al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que en el término de las 48 horas siguientes a su notificación de este proveído deje sin efecto el auto mediante el cual decidió el recurso de reposición interpuesto por la señora ANA ÉLCIDA ARCHILA HERNÁNDEZ en contra de la providencia que

emitió el 30 de marzo del año en curso, y en su lugar lo resuelva nuevamente teniendo por norte las consideraciones aquí vertidas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio más expedito posible.

TERCERO.- ENVIAR el expediente oportunamente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia dictada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8d6e41b1b10ffc047cbfff83fff358ee577c27158a2b2fd287419fd1d255e**

Documento generado en 09/08/2022 01:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>